



Ubicación 105412 – 26
Condenado JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ
C.C # 1026575694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1014 del QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 105412
Condenado JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ
C.C # 1026575694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

21

dirección en hoja 2

Auto.
Repo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

25/10/23

Radicado:	11001-60-00-013-2020-00778-00
Interno:	105412
Condenado:	JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ
Delito:	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Auto Interlocutorio	No. 1014
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliar que fue otorgado al sentenciado **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ**, con ocasión del traslado del artículo 477 del C.P.P., que se dispuso surtir nuevamente en este asunto mediante auto de 22 de junio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL
Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- 1.- **LA SENTENCIA.** El 15 de octubre de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.026.575.694, a la pena principal de 54 meses de prisión; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2022.
- 3.- El 3 de abril de 2023, el Despacho previo traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, especialmente la de permanecer en el domicilio.
- 4.- Mediante escrito de 12 de abril de 2023, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, señalando que no se tuvo en cuenta el escrito presentado por él, el 16 de marzo de 2023, mediante el cual recorrió el traslado del artículo 477 del Código de procedimiento Penal y se procedió a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria a su prohijado, señalando que “dentro del término de traslado el sentenciado guardó silencio”
- 5.- El 22 de junio de 2023, el Despacho revocó el auto de 3 de abril de 2023, por medio del cual se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ** y ordenó expedir nuevamente las constancias secretariales del traslado del artículo 477 del C.P.P que se ordenó mediante auto de 23 de febrero de 2023,

a efectos de tener en cuenta las justificaciones dadas por la defensa técnica el 16 de marzo de 2023 y estudiar nuevamente la posibilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

DESCARGOS

Mediante escrito la defensa técnica del sentenciado señaló que su prohijado es padre de dos menores de edad, que están a su custodia y cuidado, siendo esto de obligatorio cumplimiento más allá que él se encuentre en un estado de limitación a su libertad, razón por la cual el día 9 de febrero de 2023, sin olvidar su compromiso de no salir del domicilio, fue buscado por un vecino para que le realizara un trabajo de mampostería y viendo su estado de necesidad para con sus hijos, acepto realizar el trabajo que perduro durante la tarde del día en mención.

Así mismo, refirió que el día que fue requerido su prohijado, la llamada fue atendida por su señora madre quien manifestó que su hijo salió a llevar a sus hijos al colegio y de allí saldría a realizar un trabajo para obtener dinero y cumplir con sus obligaciones.

Sostuvo que esto no es una excusa, pero si se determina un caso fortuito o de fuerza mayor ya que existe un "Estado de Necesidad".

DE LA VIABILIDAD DE REVOCAR O NO LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Es evidente que el sentenciado **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ**, incumplió las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en estas diligencias, como quiera que salió de su domicilio el día 9 de febrero de 2023 y al ser requerido para que informara los motivos por los cuales ha salido de su domicilio sin autorización, su defensor señaló que se encuentra a cargo de dos hijos menores de edad, razón por la cual se vio en la obligación de salir del domicilio a llevarlos al colegio y luego a realizar un trabajo de mampostería para obtener algo de dinero y cumplir con sus obligaciones, exculpaciones que no son aceptadas por el Despacho, toda vez que el condenado no cuenta con permiso para trabajar y salir del domicilio a llevar sus hijos al centro educativo y en caso de presentarse el estado de necesidad debió solicitar al Despacho o al Inpec el respectivo permiso, sin embargo dentro de las diligencias no se evidencia tal solicitud, desconociendo que se encuentra en prisión domiciliaria y no puede pretender que puede realizar las actividades cotidianas sin ningún tipo de restricción. Así las cosas, se concluye que no cumplió con las obligaciones de permanecer en el lugar en el que se le concedió prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias, toda vez que el condenado no estaba autorizado por el Juzgado ni por el Inpec para abandonar su domicilio y sitio de

reclusión, en razón a que la prisión domiciliaria es lo único que difiere de la prisión intramural es en el sitio de reclusión, manteniéndose las demás restricciones y limitaciones incólumes, por lo tanto el sentenciado no puede entrar y salir cuando lo considere pertinente.

De igual forma, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria a **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ** y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, quedaron claramente establecidas las obligaciones correspondientes que adquirió, entre las cuales se encuentra el estar en el domicilio, solicitar a este Despacho o al correspondiente, para su cambio o salir del mismo y observar buena conducta, pero a pesar de lo anterior el sentenciado, salió de su domicilio y lugar donde debía permanecer recluida, tal y como se desprende nítidamente de lo actuado.

Vemos entonces como para el sentenciado no fue claro que la prisión domiciliaria no difiere en nada de la reclusión intramural en centro penitenciario, en cuanto su obligación era la de permanecer recluida en el domicilio hasta tanto no cumpliera con la pena impuesta u obtuviera el subrogado penal de la libertad condicional.

Así pues, teniendo en cuenta que el sentenciado sale y entra del lugar donde se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias sin ninguna restricción, lo que constituye flagrante violación de las obligaciones adquiridas cuando suscribió diligencia de compromiso, se le revocará la prisión domiciliaria, a fin de que continúe purgado la pena de prisión dictada en su contra en un Establecimiento Penitenciario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR al sentenciado **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ**, la prisión domiciliaria otorgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento del faltante de la pena que no ha purgado el sentenciado **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ** en las instalaciones de un Establecimiento Penitenciario, razón por la cual una vez en firme este proveído, se libraré orden de captura en su contra ante las autoridades pertinentes.

TERCERO.- R NOTIFICAR personalmente al sentenciado **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ** en la Calle 1 B No. 11 a este – 30 Interior 3 Barrio Consuelo de Bogotá y a la defensa técnica al correo electrónico henryrolandomorenosilvac@yahoo.es

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 105412

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1014 FECHA ACTUACION: 10-08-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Esteban Martinez Estiven Sanchez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1026575694

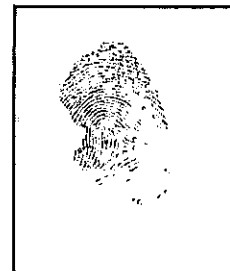
NUMERO DE TELEFONO: 3024628343

FECHA DE NOTIFICACION: DD 03 MM 10 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

Señor

JUEZ 026 DE EJECUCION DE PENAS Y MENDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Ejcp026bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

N.I.: 105412

RAD: 11001-60-00-013-2020-00778-00

CONDENADO: JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ

C.C. No.: 1.026.575.694

DELITO: FABRICACION, TRAFICO O POTE ILEGAL
ARMAS Y MUNICIONES

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación
a **Auto Interlocutorio No. 1014, de fecha 15 de septiembre
de 2023.**

HENRY ROLANDO MORENO SILVA, persona mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor de confianza del señor **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.: 1.026.575.694 de Bogotá, me dirijo a su despacho con el mayor de los respetos con el fin de interponer los recursos ordinarios de Reposición y subsidio de Apelación, frente al Auto Interlocutorio No. 1014 de fecha 15 de septiembre de 2023, donde se da a conocer el, **REVOCAR** la medida de prisión domiciliaria a mi prohijado, por el punible incumplimiento al compromiso suscrito en virtud del Art. 38 b Código Penal.

Sin otro en particular

Del señor, JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MENDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Atentamente

HENRY ROLANDO MORENO SILVA

C.C. No. 79.804.868 de Bogotá

T.P. No. 319.724 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: henryrolandomorenosilva@yahoo.es

Apoderado



MORENO SILVA. ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

Señor

JUEZ 026 DE EJECUCION DE PENAS Y MENDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Ejcp026bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

N.I.: 105412

RAD: 11001-60-00-013-2020-00778-00

CONDENADO: JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ

C.C. No.: 1.026.575.694

DELITO: FABRICACION, TRAFICO O POTE ILEGAL
ARMAS Y MUNICIONES

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación
a **Auto Interlocutorio No. 1014, de fecha 15 de septiembre de 2023.**

HENRY ROLANDO MORENO SILVA, persona mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor de confianza por medio de poder debidamente otorgado por el señor **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.: 1.026.575.694 de Bogotá, me dirijo a su despacho con el mayor de los respetos con el fin de interponer ante usted señor Juez de E.P.M.S., el recurso ordinario de Reposición y subsidio de Apelación en virtud del Art. 176 del C.P.P., frente al Auto Interlocutorio No. 1014 de fecha 15 de septiembre de 2023, donde se da a conocer el, **REVOCAR** la medida de prisión domiciliaria a mi prohijado, por el incumplimiento al compromiso suscrito en virtud del Art. 38 b Código Penal, donde se reconoció el mecanismo sustitutivo de la **PRISION DOMICILIARIA**, decisión proferido por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en Sentencia del 15 de octubre de 2020.

Con base en lo anterior este Apoderado, procede a marrar de forma cronológica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a lo manifestado por su despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

1. El juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad competente luego de terminado el traslado de que trata el artículo 477 del Código de procedimiento Penal, al considerar que mi prohijado no fue encontrada el pasado 9 de febrero de 2023, en la dirección donde debía pernoctar es decir la calle 1 B No. 11 A este – 30 Interior 3 Barrio Consuelo de la ciudad de Bogotá. resuelve **REVOCAR**, el 15 de septiembre de 2023, la prisión domiciliaria que fue concedida en Sentencia del 15 de octubre de 2020, por el Juzgado 44 Penal del Circulito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Es claro lo manifestado en la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 1014 referido, en el sentido que el despacho no tiene evidencia de solicitud de permiso de trabajo, solicitado por el condenado, debo aclarar que con fundamento a lo contemplado en el sentido del permiso de trabajo es claro que para esto se tiene que contar con un contrato de trabajo con todo lo que determina la Ley Laboral, “ empleador, objeto del contrato, horario, remuneración, tiempo y tipo de contrato”, situación que en lo

Calle 19 No. 4-74 Ofc. 704, Bogotá D.C.

Celular. 31018407869

henryrolandomorenosilva@yahoo.es



MORENO SILVA. ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

particular no se cuenta, toda vez que mi prohijado realiza estas actividades cuando es contactado por algún vecino que es conocedor de su situación jurídica y estado de necesidad, como ayuda para con sus hijos menores, por tal motivo es contradictorio en sentido realizar dicha solicitud de permiso de trabajo al no contar con lo mencionado para lograr una respuesta favorable por parte de su despacho.

3. Al respecto me permito manifestar que en efecto podría pensarse que al despacho le asiste razón al **REVOCAR** la prisión domiciliaria del aquí condenado, devo manifestar señor, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que si bien es cierto la posibilidad de presentar un incumplimiento por parte de mi prohijado a lo que se comprometió en virtud del Art. 318 b del C.P., donde se concedió el mecanismo sustitutivo de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, es pertinente manifestar a su despacho que mi prohijado es padre de dos menores de edad, que están a su custodia y cuidado, siendo esto de obligatorio cumplimiento más allá que él se encuentre en un estado de limitación a su Libertad, la obligación de proveerles un mínimo vital para su desarrollo y crecimiento, motivado por esto para el día 9 de febrero de 2023, sin olvidar a su compromiso de no salir de su lugar de residencia, fue buscado por el señor **GUSTAVO EDILBERTO RIVERA PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.209.690 de Bogotá, quien es vecino y residente en la carrera 11 No. 1 A – 48, para que le realizada un trabajo de mampostería, conocedor de su estado de necesidad para con sus hijos, acepto realizar el trabajo que perduro durante la tarde del día en mención, también hay que advertir que para el día que fue requerido mi prohijado siendo las 3:43 pm, atiende la llamada su señora madre y deja de manifiesto que su hijo salió a llevar a sus hijos menores al centro educativo y que de allí, saldría a realizar un trabajo para obtener un dinero para cumplir esa obligación, señor, Juez como quiera que esto no es una excusa de que realmente determina un caso de fuerza mayor no olvidemos que existe un **“ESTADO DE NECESIDAD”**.
4. Señor, Juez de Ejecución de Penas, claramente se debe entender el **“ESTADO DE NECESIDAD”**, como algo que no se puede derrotar y este concepto ha sido tema de debate entre los juristas en los Tribunales, más allá de las diferencias, se reconoce una serie de supuestos comunes a la mayoría de las opiniones, en primer término se aplica a la Teoría de la Diferenciación, que permite reconocer un **“ESTADO DE NECESIDAD”**, justificado que es eximente de la responsabilidad criminal, el Código Penal lo contempla de forma explícita, la conducta se considera jurídicamente correcta y excluye de la culpabilidad, en este sentido no hay dudas.

La opinión mayoritaria entiende que se justifica el **“ESTADO DE NECESIDAD”**, cuando el sujeto que lesiona el bien jurídico está en una extrema tensión personal, en esta situación, la Ley no podría recriminar que haya priorizado sus intereses propios por sobre los ajenos.

Para que se pueda argumentar el **“ESTADO DE NECESIDAD”**, en caso de una infracción, además de las condiciones mencionadas antes, los Tribunales en un sin número de Sentencias han valorado otros aspectos, uno de ellos lo han definido como **“LA INMINENCIA DEL MAL REAL Y GRAVE, QUE LA INFRACCION EVITO”**.

Además, se considerará que hubiera sido imposible resolver por vías lícitas a tiempo para evitar el problema, esta inevitabilidad se interpreta en el sentido de que, en caso de inacción, el mal que se evitó se hubiera producido.



MORENO SILVA. ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

Frente a lo particular que nos atañe no es de un desconocimiento manifestar, lo que se conoce como “**ESTADO DE NECESIDAD ECONOMICA**”, es la que exime de una responsabilidad penal, especialmente en tiempos de crisis, suelen aparecer en las situaciones en las que se argumenta este estado de necesidad y conlleva a un eximente des responsabilidad Penal.

La Jurisprudencia es muy cautelosa a la hora de admitir el “**ESTADO DE NECESIDAD ECONOMICA**”, en general, se ha admitido la necesidad económica como eximente o atenuante en casos de padres que han robado porque necesitaban el dinero para una intervención quirúrgica urgente para salvar la vida de un hijo y otro por el estilo.

Señor, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, acudo a usted y solicito que una vez valorada la sustentación de los recursos a Auto Interlocutorio de sustentación No. 1014, de fecha 15 de septiembre de 2023, no proceda su despacho a revocar la medida sustitutiva de “**PRISIÓN DOMICILIARIA**”, que en la actualidad goza mi prohijado, toda vez que es entendible y posiblemente no justificable, pero decir que uno como padre hace lo imposible por sus hijos y más cuando esa protección y responsabilidad está a nuestro cargo no se puede fallar.

Debo manifestar señor Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que dentro de las etapas procesales como advierte el Art. 176 del C.P.P., es procedente impetrar los recursa ordinarios una vez notificados y encontrándonos dentro de los términos de Ley.

PETICIÓN:

1. Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en estas consideraciones tan simples y sencillas, pero llenas de humanismo y de lógica jurídica, comedidamente solicito al señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, varíe su postura jurídica y actuando como garante de los derechos humanos, se sirva revocar la providencia fechada el 15 de septiembre de 2023, pues nos encontramos ante una situación de Estado de Necesidad “Fuerza Mayor”, y se mantenga ante su posición que **JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ**, continúe privado de la misma en su domicilio ubicado en la calle 1 B No. 11 A este – 30 Interior 3 Barrio Consuelo de la ciudad de Bogotá.
2. En su defecto si no se Repone interpongo Subsidiariamente recurso de APELACION tal y como dispone el Art. 177 C.P.P., modificado por la Ley 1142 de 2007, Art. 13 efectos.
3. Como abogado continuare ejerciendo la defensa técnica y material de los intereses y garantías Constitucionales de mi prohijado.

MEDIOS PROBATORIOS:

Sírvase señor, Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., tener en cuenta los medios probatorios documentales que se encuentran en el expediente como sustento a los recursos impetrados que en actuaciones anteriores fueron



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

anexos como registros civiles de nacimiento de los hijos menores de mi prohijado, cartas de vecinos que manifestaron dar trabajo de mampostería y recibo de servicio públicos donde se demuestra el domicilio del condenado.

Sin otro en particular

Del señor, JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MENDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Atentamente

HENRY ROLANDO MORENO SILVA

C.C. No. 79.804.868 de Bogotá

T.P. No. 319.724 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: henryrolandomorenosilva@yahoo.es

Apoderado

URGENTE-105412-JU26-DIGITAL S- IS -RV: Recurso de Reposición subsidio de Apelacion

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 12:17 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JOHATAHAN 2.pdf;

De: Henry Rolando Moreno Silva <henryrolandomorenosilva@yahoo.es>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 11:39 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hermelinda Timote Cupitra

<htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Henry Rolando Moreno Silva <henryrolandomorenosilva@yahoo.es>

Asunto: Recurso de Reposición subsidio de Apelacion

Señor

JUEZ 026 DE EJECUCION DE PENAS Y MENDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Ejcp026bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

N.I.: 105412

RAD: 11001-60-00-013-2020-00778-00

CONDENADO: JONATAN ESTIVEN MARTINEZ SANCHEZ

C.C. No.: 1.026.575.694

DELITO: FABRICACION, TRAFICO O POTE ILEGAL ARMAS Y MUNICIONES

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación a **Auto Interlocutorio No. 1014, de fecha 15 de septiembre de 2023.**

Me dirijo a su despacho señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con le mayor de los respetos con el fin de dar alcance dentro de los términos de Ley, para interponer los recursos ordinarios frente al Auto Interlocutorio de la referencia.

Sin otro en particular

Del señor, **JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MENDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA**

Atentamente

HENRY ROLANDO MORENO SILVA

C.C. No. 79.804.868 de Bogotá

T.P. No. 319.724 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: henryrolandomorenosilva@yahoo.es

Apoderado

Acusar Recibido